

**Perdido el mérito ejecutivo de una letra de cambio protestada, por haber transcurrido el término a que se refiere el inciso primero del art. 595 de C. de P. C. sin haberse interpuesto la demanda, procede su reconocimiento como documento privado para preparar la ejecución contra el aceptante.**

Recurso de nulidad interpuesto por José M. Santoyo en la causa que sigue con Aurelio Ríos sobre cantidad de soles.

Procede del Cuzco.

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Cuando han transcurrido seis meses de la fecha en que fué protestada una letra, la acción ejecutiva es improcedente, pero el tenedor puede salvar esta dificultad haciendo reconocer el documento que contiene la obligación. Así lo establece la última parte del art. 596 del Código de Procedimientos Civiles, pensamiento que los codificadores reforzaron en la Exposición de Motivos, diciendo que el trascurso de esos seis meses no cierra al acreedor las puertas de la vía ejecutiva, pues puede repararla por medio del reconocimiento. En el caso de don José M. Santoyo, hay una diligencia preparatoria, con la cual se recauda la acción de fs. once, y este cuadernillo en que hay un reconocimiento ficto, por haberse hecho efectivo el apercibimiento decretado, es bastante

conforme al inciso tercero del art. 581 del Código de Procedimientos Civiles, para dictar auto de pago. El Juez procedió bien al expedir el de fs. once vuelta, y la Corte Superior del Cuzco ha padecido error al revocarlo.

Opino que procede declarar que HAY NULIDAD en el auto recurrido de fs. 21 vuelta; reformándolo, la Corte Suprema puede servirse confirmar el de primera instancia, antes citado por el que se manda que doña Aurelia Ríos pague al demandante la cantidad de quinientos once soles treinta centavos, en el término de ley. Salvo mejor parecer.

Lima, 25 de Setiembre de 1946.

**Calle.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 16 de Octubre de 1946.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal y considerando: que caducada la acción ejecutiva de una letra protestada por haber transcurrido el término a que se refiere el inciso primero del artículo quinientos noventicinco del Código de Procedimientos Civiles, procede su reconocimiento como documento privado para preparar la ejecución contra el aceptante, de conformidad con el artículo quinientos noventiseis del Código acotado: declararon **HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas veintiuno vuelta, su fecha veintiseis de Junio último que revocando el apelado de fojas 91 vta., su fecha 30 de Abril del presente año declara sin lugar la acción ejecutiva ejercitada a fojas once, por don José Santoyo; reformándolo confirmaron el de primera instancia que despacha ejecución contra doña Aurelia Ríos, por la suma de quinientos soles y treinta centavos; con lo demás que dicho auto contiene; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega  
Fuentes Aragón — Lainez Lozada**

Se publicó conforme a ley.

**Jorge Vega García, Secretario.**

Cuaderno No. 1523 de 1946.